de exotes, como contrario al puder, a la decencia: y a la dignidad de los quel son, a nacen y se educan para ser hombres dibres y ciudadanos de la meble y héroica nacion española, han tenido a bien decretar lo siguiente: Se prohibe desde el dia de hoy la corrección de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de corrección y reclusion, y demas estableclmientos de la monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Numero 126.

Decreto de 1º ele Settembre de 1818. Declaravion del decreto de 24 de Marzo de estesaro, sobre que el supremo tribunal de justicia conuzea de las reclamaciones de los magistrafas y jueces de que habla el artículo 8 del mismo decreto.

Las Cortes generales y extraordinarias, sonsecuencia de haber censultado el supremo tribunal de justicia, con motivo de la suplica interpuesta por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Saenz de Velasco y D. Jo-Villanueva, magistrados de la audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Siles, juez tercero de primera instancia de la misma ciudad, sobre haberseles declarado com-Prendidos en el artículo VII, capítulo I del decreto de 24 de Marzo de este año, si la sala que hizo esta declaracion deberá conocer de la reclamacion que han hecho el referido juez y magistrados de Sevilla, con arreglo al artículo VIII del propio de-Coto y si ha de concederseles instancia soplica en el mismo asunto, como esta declarade para con los que incurren en los delitos de que tratan los seis anteriores antentos del propio capitulo, declaran por Bunto general, y decretan; que en los caque alguna sala del supremo tribude justicia imponga la pena de que babla el artículo VH, capítulo I del decreto de 24 de Marzo del presente año de 1813, en el mismo auto por el que declareila mulidad y reposicion del proceso, podesi tentibien conocer de las reclamaciones que se conceden a los magistrados y jue cos por el artículo VIII del propio capítulo de aquel decreto; y que tengan y se les conceda segunda instancia en este nuevo juicio.

NUMERO 127.

Decreto de 8 de Setiembre de 1813.—Abolicion de la pena de azotes: se prohibe usar de este y otros castigos con los indigentas (1813)

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de la utilidad de abelir aquellas legas por las cuales se imponen a los españoles castigos degradantes, que siem pre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo, han venido en decretar y decretan:

I. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la monarquía ezpañola.

II. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito porque el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de presidio a obras públicas, se verifique en el distrito del tribunal cuando esto sea posible.

III. La prohibicion de azotes se estiende á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas.

IV. Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquia, los parrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad, cualquiera que sea.

V. Les M. RR. arzohispos, RR. obispos y demas prolados ejercitaren con toda aos tividad el lleno de su cele pastoral para arrançar de su diocesis cualquiera abuso que en esta materia advigiten en sus parrocos, y procederan al castigo de los contraventores con arreglo a sua facultades.

04